



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

**Acuerdo del Tribunal d'Esports de les Illes Balears; por el cual se resuelve
recurso formulado por Don [redacted] contra el acuerdo del Comité
de Apelación de la Federación Balear de Trote.**

Ponente: Luis Ventayol Monreal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 9 de Noviembre de 2023 se celebró en el hipódromo Son Pardo el premio Guillem Coll constando en el boletín 90-2023 correspondiente al Acta de resultados de la carrera una propuesta de sanción contra Don [redacted] proponiéndose lo siguiente:

“Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y una multa de 80 euros a J.n. [redacted] conductor de (FR) por el uso no reglamentario de la fusta al cargar excesivamente sobre el caballo (2 ocasiones) en el empleo de la misma en la última curva de la carrera , siendo la 2ª vez (reincidente en la misma reunión) en el año en curso (Art. 64 del vigente c.c. y punto 37.2 del vigente baremo de sanciones).”

II.- A raíz de la mencionada propuesta de sanción, Don [redacted] interpuso en tiempo y forma recurso ante el comisario federativo fundamentando como base de su exposición su negativa a reconocer que la carga sobre el caballo se hubiera producido en 2 ocasiones , así como la manera en que el comisario federativo interpreta , bajo su parecer erróneamente la reincidencia entendiendo el recurrente la necesidad de que dicha advertencia se lleve a cabo con anterioridad a que se produzca la misma para poder ser considerada como tal siendo publicado posteriormente en el boletín 91-2023 su desestimación ratificando íntegramente la sanción pretendida.

III.- En fecha 17 de noviembre de 2023 se interpuso recurso ante el Juez Único contra la resolución del comisario federativo solicitando la anulación de la sanción reiterando nuevamente la inaplicación de la reincidencia en los mismos términos expuestos en su recurso presentado ante el comisario federativo siendo nuevamente publicada en el boletín 93-2023 su desestimación.

IV.- Posteriormente en fecha 23 de noviembre de 2023 se formula recurso ante el Comité de Apelación contra el acuerdo del Juez Único reiterando en su exposición lo ya manifestado en su recurso anterior siendo nuevamente desestimada su



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

pretensión confirmando la resolución recurrida y que fue publicada en el boletín nº 104 del Año 2023.

V.- Finalmente en fecha 9 de Enero de 2024 y. por medios telemáticos Don terpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación entendiendo vulnerado el principio de igualdad entre los españoles (Art. 14 CE) en cuanto a la aplicación de las normas.

VI.- Mediante oficio del TEIB en fecha 18 de Enero de 2024 se requirió a la FBT la remisión copiada y foliada del expediente disciplinario; así como los estatutos y el reglamento actualizado de la Federación Balear de Trote emplazando a la propia federación para que, si lo consideraba oportuno, realizara las oportunas alegaciones.

VII.- En respuesta al requerimiento, la FBT presentó por medios telemáticos instancia de fecha 19 de Enero del presente año junto con la totalidad de la documental requerida formulando alegaciones reiterando el debido cumplimiento de la sanción recurrida.

VIII.- en fecha 6 de Febrero de 2024 y ante la ausencia de firma del recurso pretendido por el recurrente y entendiendo este tribunal que se trata de un defecto de forma subsanable, se requirió al recurrente para que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 68.1 de la Ley 39/2015 y dentro del plazo de 10 días procediera a su subsanación suscribiéndose el recurso pretendido en tiempo y forma.

VIII.- Que, a la vista de lo actuado, y tras el estudio pormenorizado del expediente 1/2024, este Tribunal entiende se ajusta a la actual normativa federativa y consideramos que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es competente para resolver el recurso planteado. Y todo ello en base a los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- LEY APLICABLE

El presente recurso se resolverá de acuerdo con la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, publicada en el BOIB n.º 19 de 11 de febrero de 2023, que entró en vigor el 3 de marzo de 2023.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

TERCERO.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria indica que:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrollan en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, refiere que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- LEGITIMACIÓN Y PLAZO

Don _____ es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada; ya que es destinatario de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Por ello debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de 15 días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

SEXTO- SOBRE LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

Es función de este tribunal desde el punto de vista disciplinario el resolver los recursos planteados frente a las resoluciones del Comité de Apelación en base a las propias alegaciones y fundamentos expuestos por el propio recurrente ante este tribunal. Sin embargo también es función de este tribunal, poniendo su resolución fin a la vía administrativa, el poder dar respuesta a todas aquellas cuestiones que se hayan podido suscitar durante la tramitación del proceso sancionador.

Por ello este tribunal va a tratar de realizar una valoración pormenorizada de todas aquellas cuestiones que han sido planteadas desde el inicio del expediente sancionador con independencia de las alegaciones formuladas vía recurso considerando las siguientes:

I.- Inicialmente fundamenta la recurrente como eje de su argumentación , tal y como aparece expuesta en su recurso ante el comisario federativo y como único punto objeto de controversia que la carga sobre el caballo se produce tan solo en una ocasión, en contraposición a lo dispuesto en la propuesta de sanción que consta en el boletín 90 del año 2023 y en donde se argumenta que el uso no reglamentario de la fusta al cargar excesivamente sobre el caballo se produce en dos ocasiones, circunstancia por la que entiende la recurrente no debería ser de aplicación la reincidencia al no haber sido ésta advertida y notificada con anterioridad.

Lo cierto es que dicha cuestión en cuanto a la posible reincidencia de la acción durante el desarrollo de la carrera en nada modifica su aplicación a la hora de determinar la posible existencia de la sanción; la cual, tal y como dispone el art. 64 del Código de carreras no precisa de una reiteración en el desarrollo de la misma para que la acción pueda ser sancionable.

En el presente caso y en base a las propias argumentaciones expuestas por la recurrente ante el comisario federativo , en donde reconoce expresamente en su punto primero de su escrito de alegaciones que *"...solo se carga sobre el caballo en una ocasión en la última curva de la carrera"* nos conduce a determinar que la acción cuando menos es sancionable no precisando de una reiteración de la conducta para determinar o no su aplicación.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Por ello y sin tener que entrar a valorar la concurrencia o no de la reiteración a la que hace alusión en su recurso y que entendemos ha sido correctamente resuelta y corroborada en las resoluciones anteriores en base a la propia presunción de veracidad del órgano instructor y en base a las pruebas obrantes en el procedimiento, este tribunal entiende sin ningún género de dudas que la conducta durante el desarrollo de la carrera es merecedora de sanción.

II.- En segundo lugar discrepa la recurrente, tanto ante el comisario federativo; como ante el juez único y finalmente ante el comité de apelación acerca de la forma en que éste entiende debe interpretarse la existencia o no de reincidencia a la hora de aplicar o no las sanciones entendiendo que la aplicación de la misma debe venir condicionada por una previa advertencia al conductor para que pueda ser considerada como tal.

Lo cierto es que, tampoco resulta ser un hecho controvertido al no haber sido alegado por la recurrente en ninguna de las fases del procedimiento sancionador la inexistencia de la sanción que le fue impuesta durante la celebración del premio Ben Hur reiterando nuevamente la recurrente lo que entiende debe cumplirse para poder ser de aplicación dicha reincidencia.

De hecho el Art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva señala, en su punto 2 lo siguiente:

Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada o en el transcurso de las tres anteriores por un hecho de la misma naturaleza o al que debe sancionarse

Sin embargo si considera este tribunal que la reincidencia a la que hace alusión el art. 22 del Reglamento de disciplina deportiva no resultaría de aplicación en el presente caso; ya que la sanción previa que le fue impuesta al señor [redacted] y que le fue notificada en el mismo boletín de denuncia que ha derivado en el presente proceso sancionador no había adquirido firmeza para ser considerada como tal y por lo tanto podía haber sido objeto de contradicción; tanto en vía administrativa, como judicial en el momento en que le fue aplicada y todo ello con independencia de que dicha resolución haya adquirido firmeza durante el transcurso de este proceso sancionador debiendo estar al momento en que se inicia el expediente sancionador para poder determinar si resulta o no de aplicación la agravante de reincidencia del art. 22 del reglamento de disciplina deportiva.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Por ello entendemos que en el presente caso, siendo la sanción que le fue propuesta junto a la que es objeto de autos recurrible y por tanto inaplicable al momento de los hechos, la sanción se debe acotar al punto 37.1 del baremo de sanciones de la FBT y, por lo tanto verse limitada por los hechos sancionables derivados del desarrollo de la carrera sin entrar en otro tipo de consideraciones.

III.- Finalmente plantea la recurrente una vulneración del art. 14 de la CE al entender vulnerado el principio de igualdad con respecto a otras resoluciones que entiende la recurrente no han sido abordadas en igualdad de trato por hechos similares a los sancionados.

Entiende este tribunal que en el presente caso y desde un punto de vista procedimental se han respetado escrupulosamente y por todos los órganos federativos todos los derechos del hoy recurrente para iniciar aquellas acciones administrativas que, vía recurso ha considerado pertinentes para hacer valer sus pretensiones.

Por último cabe destacar que no es función de este Tribunal resolver por equidad o analogía aquellas cuestiones que ya han sido resueltas durante otros procedimientos disciplinarios a los que alude la recurrente y que no han sido objeto de recurso ante este tribunal habiendo adquirido firmeza administrativa y por lo tanto no pueden ser resueltos a título comparativo por este tribunal.

SÉPTIMO.- - SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA

Con respecto a la sanción impuesta es parecer de este tribunal que existiendo una acción sancionable prevista en el artículo 64 del código de carreras de la FBT y constando en los fundamentos del recurso pretendido única y exclusivamente la ausencia de reincidencia en la aplicación de la sanción ; este tribunal , en aplicación de lo depuesto en el Art. 37.1 del Baremo de sanciones de la FBT por un uso no reglamentario de la fusta al cargar excesivamente sobre el caballo en la última curva de la carrera siendo a todos los efectos la 1ª vez en el año en curso considera procedente imponer una sanción de Multa de 40 euros no concurriendo la agravante de reincidencia del Art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva .

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 6 de Marzo de 2024, previa deliberación de los asistentes adopta por unanimidad el siguiente,

ACUERDO



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

1.- ESTIMAR el recurso interpuesto por Don [redacted] contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha 28 de Diciembre de 2023 anulando la Sanción de suspensión por una semana que le fue impuesta y el pago de la multa de 80 euros y confirmando , en virtud de lo dispuesto en el Art. 37.1 del baremo de sanciones la sanción correspondiente el pago de la Multa de 40 euros por un uso no reglamentario de la fusta al cargar excesivamente sobre el caballo en la última curva de la carrera en base a los hechos y consideraciones jurídicas expuestas en el presente Acuerdo.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación de Balear del Trote, a fin de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

JAVIER CAPELÁSTEGUI PÉREZ-ESPAÑA